



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0396-00
ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA OSORIO NUÑEZ
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por MARIA ALEJANDRA OSORIO NUÑEZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y DEBIDO PROCESO, previo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

1. El día 22 de octubre del año 2020 a través de apoderada judicial, se radicó a través de correo electrónico, Demanda Hipotecaria de Mínima Cuantía, cuyas partes en el proceso son:

DEMANDANTE MARIA ALEJANDRA OSORIO NUÑEZ C.C. #1.002.230.411
DEMANDADO HAROLD DEIVIS CARBONO PRINS C.C. #8.567.153
2. Por reparto que hiciera el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad el día 26 de octubre del 2020, correspondió al juzgado ahora accionado conocer de dicho proceso.
3. Después de haberse presentado varias solicitudes de impulso, inclusive una vigilancia judicial presentada el día 21 de febrero del 2022 ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tan solo hasta el día el día 2 de marzo del 2022 (**15 meses después de presentada la demanda**) es que el juzgado libra mandamiento de pago.
4. Una vez admitida la demanda, mi apoderada solicitó que se le hicieran entrega de los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad a fin de inscribir la medida cautelar decretada por el despacho, lo cual también fue un imposible.
5. Nuevamente hubo la necesidad de presentar una nueva vigilancia judicial en contra de la titular del despacho el día 9 de agosto del 2022, para que procediera a librar los oficios.
6. Actualmente la demanda se encuentra debidamente notificada y contestada desde el día 25 de agosto del 2022.
7. Mi apoderada judicial presentó desde el día 12 de mayo del 2023, solicitud de pérdida de competencia habida consideración de que habían transcurrido más de 8 meses desde que contestaron la demanda y el despacho ni siquiera dio traslado de esa contestación para después fijar la respectiva fecha de audiencia.

8. En reiteradas oportunidades mi apoderada se ha acercado al despacho con la finalidad de impulsar el proceso de manera verbal a lo que siempre le responden que debe esperar, que el proceso se encuentra al despacho, que tienen una carga laboral enorme.
9. Debido a la demora debidamente probada del juzgado para emitir auto en relación con la **SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA**, me veo en la necesidad de radicar esta acción de tutela, por cuanto, la demora en proceso judicial me está generando graves perjuicios, yo hipotequé un bien inmueble desde hace más de tres años, no he podido recuperar el dinero invertido, mi situación económica pudiera verse solventada de continuarse de forma expedita por parte de **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD** con el normal proceder en el proceso ejecutivo de la referencia, sin embargo, con los retrasos en los términos de respuesta de este juzgado me está causando un perjuicio irremediable.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita:

Mediante la presente solicito que se ampare el derecho constitucional al debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia, y se ordene en un término perentorio se entregue auto por parte de **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD** pronunciándose en relación con la **SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA**.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 27 de octubre de 2023, ordenándose correr traslado al juzgado accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, además lo requiere a fin de que aporte el expediente digital del proceso 2020-0445, además vincula al trámite a HAROLD CARBONO PRINS

Informes allegados en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SOLEDAD

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO, en calidad de Juez, manifestó:

Es menester precisar que la presente acción de tutela radicada concierne respecto de lo promovido dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 08758418900220200044500, es por ello que fundaré mi razonamiento en lo que reza en el expediente.

Es de anotar que el proceso de la referencia ha sido tramitado bajo un marco de imparcialidad, dentro de los lineamientos normativos correspondientes, dando estricto cumplimiento a las garantías constitucionales y legales, previstas en la Constitución Política y las Leyes que rigen este tipo de procesos

En virtud de lo anteriormente expuesto se permite esta Juzgadora expresar que este proceso Ejecutivo adelantado por MARIA OSORIO MUÑOZ en contra de HAROLD CARBONO PRINS, han contado con la celeridad que esta agencia judicial les imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos.

Ahora bien, la presente acción de tutela aduce presunta vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, entre otros, sin embargo no es posible entrar a estudiar de forma inmediata las solicitudes presentadas por la parte actora, por cuanto es necesario darle trámite inicialmente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, el cual fue fijado en lista el 25 de octubre y el término de la fijación venció el viernes 27 de octubre, sin embargo no es posible entrar a decidir de manera inmediata acerca del mismo por cuanto me encuentro ejerciendo labores dentro de la comisión escrutadora Numero 7 en el Municipio de Soledad, una vez culminada se estará decidiendo el mismo. En cuanto a la solicitud de pérdida de competencia y nulidad presentada por la parte demandante, no es posible acceder a la misma, hasta tanto se decida sobre el recurso pendiente, las cuales se estarán decidiendo, una vez este en firme el auto que decide el recurso de reposición.

Es de recordar; entre otros aspectos; la vasta carga efectiva que ostentan los Juzgados de Pequeñas Causas de este circuito judicial, y con solo tres empleados de los cuales solo uno tiene la calidad de sustanciador, para desatar las situaciones requeridas por la labor, no obstante, se ha cumplido con las necesidades de los usuarios del servicio de justicia.

Por último, es menester hacer énfasis, que en ningún evento le ha sido vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy accionante, muy por el contrario, y como es costumbre en todas las actuaciones de este Despacho, se ha velado por el pronto y eficaz decurso de los procesos.

De la anterior argumentación se desprende el proceder de esta Falladora, esperando con ello haber sido lo suficientemente explícita.

Por las consideraciones que anteceden, le solicito respetuosamente sea declarada improcedente con respecto del Despacho que presido.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA, invocado por MARIA ALEJANDRA OSORIO NUÑEZ, con ocasión de pérdida de competencias al interior del proceso 2020-0445 la cual asegura no ha sido tramitada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

³ Ver, C - 590 de 2005.

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“... (T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

⁵ Ib.

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

*i. Violación directa de la Constitución.*⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰”.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico. En este sentido, la administración de justicia contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública -artículo 228 constitucional- mediante la que el Estado garantiza entre otros, “ un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas

Ahora bien, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea. Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente.

De lo anterior se desprende que el contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos:

“ La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra este Despacho que el problema jurídico radica en que la señora MARIA ALEJANDRA OSORIO NUÑEZ, considera vulnerados sus derechos por parte del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión de la solicitud de perdida de competencia presentada al interior del proceso 2020-0445 la cual asegura no ha sido tramitada por el Juzgado accionado, vulnerando así sus derechos fundamentales.

El accionado JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD en su informe asegura que no ha vulnerado los derechos que invoca la actora por cuanto el proceso objeto de esta acción ha contado con celeridad y eficacia. Ahora bien en atención a la solicitud de perdida de competencia, el mismo se encuentra pendiente por tramitar lo anterior, debido a que previo a esta solicitud la parte demandada del proceso presentó recurso de reposición frente a una decisión, el cual se fijo en lista y se encuentra pendiente por resolver una vez la titular del despacho termine los escrutinios electorales para el que fue designada. Que una vez resuelto el recurso y estando en firme lo decidido, procederá a tramitar la solicitud de perdida de competencia.

En inspección del expediente digital del proceso 2020-0445, observa el Despacho que el 25 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición como consta:

Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA 2020-445 y otros 1 documentos.pdf

nelson coronado <abogadonelson@hotmail.com>

Jue 25/08/2022 11:56

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Atlántico - Soledad

<j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>;merly_28@hotmail.com <merly_28@hotmail.com>

Por medio de la presente, se adjunta 2 documentos PDF que constan de;

- 1) RECURSO DE REPOSICIÓN
- 2) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Gracias por atención,

NELSON CORONADO ACUÑA
ABOGADO PARTE ACTORA

Además, se evidencia la fijación en lista No. 008 del 27 de octubre 2023:

FIJACION EN LISTA N° 0008- JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD							
No.	AÑO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	INICIA	VENCE
1	2019-00336	EJECUTIVO GARANTIA REAL	DIEGO QUIÑONES CARABALLO	CIRA PARRA DE MARTINEZ	RECURSO DE REPOSICION (ART. 319 INCISO 2 C.G.P)	25/10/2023	27/10/2023
2	2020-00099	EJECUTIVO GARANTIA REAL	BANCO CAJA SOCIAL	FERNANDO PEÑA CARO	RECURSO DE REPOSICION (ART. 319 INCISO 2 C.G.P)	25/10/2023	27/10/2023
3	2020-00445	EJECUTIVO GARANTIA REAL	MARIA OSORIO MUÑOZ	HAROLD CARBONO PRINS	RECURSO DE REPOSICION (ART. 319 INCISO 2 C.G.P)	25/10/2023	27/10/2023

Posteriormente se tiene la solicitud de perdida de competencia presentada por la parte actora del proceso, que señala en los hechos fue presentada el 12 de mayo de 2023.

La Corte Constitucional definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.

Ante la vulneración injustificada del plazo razonable, el juez de tutela deberá determinar dos cosas: i) que el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que ii) se esté ante un daño irremediable. A partir de lo anterior, para verificar el cumplimiento del requisito

de subsidiariedad, el juez constitucional deberá evaluar si aun cuando existan otros mecanismos de defensa, estos son idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales.

Así las cosas, de la situación fáctica puesta de presente observa el Despacho que aun cuando el recurso de reposición fue presentado de manera previa, resulta necesario que se resuelva la solicitud de perdida de competencia a fin de determinar si es o no competente para seguir conociendo del asunto so pena de incurrir nulidades procesales.

El artículo 121 del Código General del Proceso consagró que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, y que el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

El mismo precepto estableció que si ese término –o su prórroga– expiraba con anterioridad a la emisión del fallo correspondiente, el funcionario que venía tramitando la causa perderá competencia para ello, debiendo remitir la foliatura al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente conceder el amparo invocado y en consecuencia ordenar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD que en el término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído se pronuncie sobre la solicitud de perdida de competencia, por no haber fallado la instancia en el término anual consagrado en la norma procesal. Ello, en razón a que para siquiera entrar a considerar poder pronunciarse sobre el recurso de reposición que previamente se había presentado, es necesario determinar si aún posee competencia para seguir conociendo el asunto, en razón a la causal de perdida de competencia invocada por el presunto cumplimiento del termino anual señalado por el articulo 121 ibidem.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

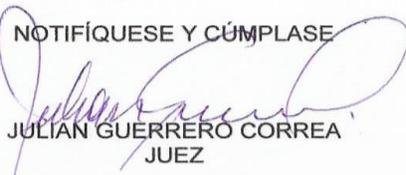
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo invocado por MARIA ALEJANDRA OSORIO NUÑEZ, contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Dra. WENDY JOHANA MANOTAS MORENO, o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído se pronuncie sobre la solicitud de perdida de competencia, por la causal invocada de no haber fallado la instancia en el término anual consagrado en la norma procesal.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE
PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL